

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- I. *Administración*: a) Resolución de la Dirección General de Previsión, no promulgada: nulidad. b) Respuesta de la Administración a consulta del Jurado, acto administrativo inexistente.—II. *Clasificación profesional*: a) Informes en la instrucción del procedimiento y normas sobre ascensos. b) Competencia. c) Funciones de categoría superior realizadas permanentemente sin posibilidad de ascenso. d) Informe preceptivo del Jurado de Empresa.—III. *Contrato de trabajo*: a) Condición más beneficiosa. b) Resolución del contrato por prisión provisional sin que conste sentencia condenatoria. c) Existe contrato de trabajo aun cuando las partes le den otra denominación.—IV. *Convenios colectivos*: Interpretación de norma de obligado cumplimiento.—V. *Inspección de Trabajo*: Presunción legal de certeza de las actas.—VI. *Reglamentación del Trabajo*: Cómputo de días trabajados para obtener la condición de personal fijo.—VII. *Seguridad e higiene*: a) Alcance de la obligación del empresario. b) Infracción de Seguridad e higiene y responsabilidad concurrente de otra naturaleza.—VIII. *Seguridad Social*: a) Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria. b) Mejoras voluntarias, carácter colectivo. c) Cotización en las minas de antracita.

### I. ADMINISTRACIÓN

#### a) *Resolución de la Dirección General de Previsión, no promulgada: nulidad*

El Tribunal Supremo estima que dicha resolución, emanada a consulta del Servicio de Mutualidades, pero no inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, supone nada más que «la contestación a una consulta... que carece de la promulgación legal que presupone la exigencia de su inserción en el citado *Boletín Oficial del Estado*, y es claro que queda privada de un requisito fundamental para su validez jurídica conforme a los artículos 1.º del Código civil, en la redacción aplicable, y 29 de la ley de 26 de julio de 1957... (y, por tanto), quebranta el principio de respeto a las normas de superior rango... e invade atribuciones superiores». (Sentencia de 3 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.816.)

#### b) *Respuesta de la Administración a consulta del Jurado, acto administrativo inexistente*

El Jurado único de Empresa de CAMPSA eleva consulta escrita al ilustrísimo señor Director General de Trabajo, «rogando contestación», sobre diversos aspectos de la ley de Descanso dominical. La Dirección General de Trabajo contesta a dicha pregunta

invocando su competencia para «conocer del recurso». Agotada la vía administrativa el Tribunal Supremo estima «que la Administración, en el caso aquí contemplado, al contestar la consulta que se le formuló se limitó a emitir un simple parecer, en el ejercicio de una genérica, indefinida y pudiéramos decir discutible facultad consultiva, que por estos motivos no puede ser vinculante. Y conllevando la inexistencia de acto administrativo el mismo tratamiento jurídico que la nulidad absoluta o de pleno derecho», se anula todo el actuado administrativo. (Sentencia de 9 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.486).

## II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

### a) *Informes en la instrucción del procedimiento y normas sobre ascensos*

El Tribunal Supremo declara en esta sentencia que además de los informes preceptivos, en el procedimiento de clasificación profesional, es «compatible la unión de otros que se consideren necesarios o concernientes para la mejor solución del asunto». En otro orden de cosas, el principio de equivalencia función-categoría recogido en la Orden de 29 de diciembre de 1945 no es bastante para atribuir una determinada, sino que, además, «es preciso cumplir las condiciones o requisitos de aptitud que se establezcan para el ascenso en la correspondiente reglamentación». (Sentencia de 31 de enero de 1975. Ref. Ar. 1975/472.)

### b) *Competencia*

«Las clasificaciones laborales continúan siendo materia de competencia del Ministerio de Trabajo, en conjugación con el Reglamento de 18 de febrero de 1960». Ahora bien, «la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer de una determinada cuestión, no obsta al conocimiento de la misma de la legalidad del repetido acto administrativo que en revisión conoce con el resto de las diligencias todas que sirvieron en su día para determinarlo, por ser cosas distintas la incompetencia jurisdiccional para conocer del tema de derecho material y el conocimiento de la incompetencia que para conocer de ella tuvo la Administración». (Sentencia de 17 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.991.)

### c) *Funciones de categoría superior realizadas permanentemente sin posibilidad de ascenso*

Varios trabajadores de la Empresa Municipal de Transportes, de Madrid, en el correspondiente concurso fueron declarados aptos para la categoría de oficial tercera, pero sin plaza. La Empresa, transcurridos dos años, les volvió a su categoría de peones

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

especializados, por estimar que su aptitud había caducado al transcurrir el plazo dado por la Delegación de Trabajo. El Tribunal Supremo estima el recurso de los trabajadores y ello porque «una exégesis razonable del artículo 44, párrafo 6.º del Reglamento de Régimen Interior aplicable no puede conducirnos a una extinción de la aptitud... sino que incluso de una interpretación gramatical y sistemática se desprende que el plazo normal del año... durante el que se mantiene la expectativa del derecho del trabajador aprobado sin plaza tiene su fundamento en que los productores que resultaren aprobados sin plaza han de conservar las mismas facultades físicas y psicotécnicas ya comprobadas mediante un nuevo examen de tal naturaleza, sin que de ello pueda deducirse... quede definitivamente extinguido su derecho por el mero transcurso del plazo, pues tal afirmación pugna incluso con la expresión literal del propio precepto reglamentario, aparte de desconocer el principio... de salvaguardia de las condiciones más beneficiosas de trabajo». De otra parte, en cuanto a la existencia de vacantes, dice el Tribunal Supremo «que las resoluciones aprobatorias de plantillas tienen siempre carácter meramente circunstancial, aparte de merecer el carácter de mínimas, por lo que si a los interesados se les ordena de manera permanente... la realización de funciones propias de la categoría que reclaman y éstas han sido desempeñadas durante más de dos años», es indudable que estas situaciones producen consecuencias jurídicas y que la plantilla debe reestructurarse «a la realidad que impongan los puestos de trabajo de carácter permanente existentes». (Sentencia de 3 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.818.)

### d) Informe preceptivo del Jurado de Empresa

Estima el Tribunal Supremo que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, corresponde a los Jurados de Empresa entender con carácter previo de las reclamaciones sobre clasificación profesional. (Sentencia de 5 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.482.)

## III. CONTRATO DE TRABAJO

### a) Condición más beneficiosa

La autoridad laboral provincial reconoce a los trabajadores de una Empresa que vienen prestando la jornada continuada de ocho horas, pudiendo reclamar en vía jurisdiccional como extraordinaria la media hora de exceso sobre dichas ocho horas. En alzada es revocado dicho acuerdo e interpuesto recurso contencioso-administrativo el Tribunal Supremo lo estima. Dice este Tribunal que si el «señalamiento por la Empresa de escasos minutos más de los treinta que, a efectos de comida de los trabajadores establece el artículo 20 (Orden de 8 de mayo de 1961)... califica la jornada legal de ocho horas en dos partes de cuatro cada una, como jornada interrumpida... o, por el contrario, la calificación precedente es la de continuada durante ocho horas y media

por computarse el tiempo de comida dentro de las ocho horas de jornada legal... conceptuándose la restante media hora como extraordinaria».

Y ello, porque «amén la hipótesis de estimar probado, como así lo hace la resolución objeto del recurso, el incremento temporal sobre los treinta minutos para la comida, su escasa cuantía de tan sólo unos minutos; su indeterminación y variabilidad en sucesivas jornadas, y la carencia, o al menos no constancia, de una formulación expresa frente a los trabajadores del tiempo y carácter de la interrupción, son datos que configuran la situación del hecho, en cuanto marco para el contenido de la interpretación reglamentaria, como reveladora de simple concesión o tolerancia beneficiosa de la Empresa hacia sus trabajadores». (Sentencia de 20 de enero de 1975. Ref. Ar. 1975/407.)

b) *Resolución del contrato por prisión provisional sin que conste sentencia condenatoria*

Don Pedro S. G., al servicio de Iberia, es despedido previa instrucción del oportuno expediente por fraude, deslealtad y abuso de confianza, imputándosele haber introducido en España propaganda ilegal y por inasistencia al trabajo debido a procesamiento por el Tribunal de Orden Público. El Tribunal Supremo estima el recurso del trabajador por cuanto las actividades ilegales que se le imputaban no constaban como probadas ya que se trataba de informaciones periodísticas «que no dieron lugar a la aducción al expediente de elemento alguno de comprobación», no pudiendo, por tanto, «estimar racional ni legalmente acreditados los hechos que motivaron la apreciación por la Empresa de fraude, deslealtad y abuso de confianza». De otra parte, el nuevo auto de procesamiento por el Juzgado de Orden Público, que impidió la asistencia al trabajo del 1 al 6 de febrero, puede ser causa de resolución del contrato al no estar «constatado de las actuaciones que hubiese recaído sentencia condenatoria». (Sentencia de 17 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/5.219.)

c) *Existe contrato de trabajo aun cuando las partes le den otra denominación*

La recurrente afirma existir un contrato de naturaleza mercantil con Regina C., que a su vez se había dado de alta en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos. Ello no obsta a la calificación del contrato como laboral debido a que Regina C. asume frente a la sociedad recurrente la obligación de venta de sus productos en relación de dependencia, percibiendo una comisión por las ventas, y siendo de la sociedad recurrente la titularidad del local, abono de servicios de agua y luz. (Sentencia de 20 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/5.168.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### IV. CONVENIOS COLECTIVOS

#### *Interpretación de normas de obligado cumplimiento*

Es competencia de la autoridad que la dictó, y «el acto de la Delegación Provincial que resuelve sobre tal pretensión de interpretación (que no de consulta, al ser hecho por el presidente del Sindicato) con efectos vinculantes... es un verdadero acto administrativo resolutorio de una pretensión administrativa» susceptible de los correspondientes recursos administrativos. (Sentencia de 30 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/5.019.)

### V. INSPECCIÓN DE TRABAJO

#### *Presunción legal de certeza de las actas*

«Las actas de la Inspección de Trabajo que se extienden con arreglo a los requisitos que se establecen para las de liquidación en el artículo 4.º (Decreto de 2 de junio de 1960) gozarán de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario». No admitiendo el Tribunal Supremo la objeción de inexistencia de vínculo laboral hecha en el recurso. (Sentencia de 7 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.484.)

### VI. REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

#### *Cómputo de días trabajados para obtener la condición de personal fijo*

Se plantea que ha de entenderse por días efectivamente trabajados a los efectos de obtener la clasificación de personal fijo en las industrias de conservas de pescado. El artículo 11 de la Reglamentación de 13 de octubre de 1958 contempla dos situaciones: primera, que el trabajador perciba su remuneración en concepto de salario, y segunda, que lo haga en concepto de indemnización económica correspondiente a baja por enfermedad o incapacidad temporal, estableciendo para ambas situaciones una misma solución: «la de considerar días efectivamente trabajados... todos aquellos durante los cuales haya percibido bien el salario o bien la indemnización correspondiente». Asimismo se computan como salario las percepciones por descanso dominical y vacaciones, debiendo tenerse en cuenta, pues, los domingos y los días de vacaciones a efectos de obtener la categoría de personal fijo. (Sentencia de 5 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.823.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### VII. SEGURIDAD E HIGIENE

#### a) *Alcance de la obligación del empresario*

Estima el Tribunal Supremo que «la adopción de medidas de Seguridad e higiene no dispensan al patrono de responsabilidad, puesto que está obligado a defender al trabajador, incluso de sus imprudencias (parece que en este supuesto había existido descuido en el trabajador que manejaba la grúa que contactó con el cable de alta tensión), en el ejercicio continuado de un trabajo que por sí mismo o por las circunstancias recursos administrativos. (Sentencia de 30 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/ Ref. Ar. 1974/5.222.)

#### b) *Infracción de Seguridad e higiene y responsabilidad concurrente de otra naturaleza*

El Tribunal Supremo confirma la resolución sobre infracción a normas de Seguridad e higiene con independencia jurídica «de cualquier procedimiento de otra jurisdicción no predeterminante por su fallo del que dictó la autoridad administrativa». (Sentencia de 21 de noviembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.601.)

### VIII. SEGURIDAD SOCIAL

#### a) *Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria*

Dice el Tribunal Supremo «que la normativa aplicable (Decreto de 21 de abril de 1966) establece... en su artículo 70, número 4, que la obligación de cotizar continúa en la situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa», remitiéndose el Decreto de 22 de junio de 1956 en cuanto a la cuantía de la cotización (sentencia de 16 de diciembre de 1974; Ref. Ar. 1974/4.989; en sentencia de 17 de diciembre de 1974; Ref. Ar. 1974/5.162 se amplía el contenido de la anterior en el sentido de que «la obligación de cotizar (que) ha de hacerse efectiva, no sobre la base de las prestaciones económicas percibidas por el trabajador en tal situación, sino sobre la constituida por las retribuciones computables que el mismo viniera percibiendo en el momento de producirse la causa que dio origen a su baja en el servicio», y ello porque «ante todo la naturaleza de este seguro es obligatoria y es unitaria la estructura que cubre el riesgo, a virtud del carácter colectivo que reviste la acción protectora de su sistema (...), y porque también el pago de las primas, durante la incapacidad transitoria del productor, no implica tal enriquecimiento sin causa para la Administración, toda vez que estas primas constituyen elemento de contraprestación, no sólo por subsistir el riesgo aún en la citada situación de baja en el servicio (complicaciones en el proceso patológico del accidente, accidentes sufridos al ir al Centro asistencial, etc.), sino

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

también por cuanto esas primas constituyen la contrapartida de una estructura económica de previsión de riesgo aun operante y asimilado en clase de accidente de trabajo o la enfermedad profesional».

### b) *Mejoras voluntarias, carácter colectivo*

Don Elías José C. P. formula petición ante el I. N. P. para que se le reconociera una base de cotización de ocho mil pesetas tal y como se ha venido efectuando desde mediados de 1966 con la aquiescencia de la Empresa. Se le deniega su petición en vía administrativa e igualmente desestima el recurso el Tribunal Supremo que de conformidad con los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y disposición transitoria 1.ª de la LSS, «subsistirían las mejoras por aumento de la base de cotización establecidas de acuerdo con la legislación anterior siempre que a tenor del artículo 6.º del Decreto 56/63, de 17 de enero, y artículos 22 y 23 de la Orden de 27 de junio de ese año... para que puedan tener efectos válidos es condición indispensable que tal mejora afecte a todos los obreros de una Empresa». (Sentencia de 9 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.926).

### c) *Cotización en las minas de antracita*

Estima el Tribunal Supremo que sólo a partir de la promulgación del Decreto 384, de 17 de marzo de 1969, ha existido un Régimen especial de Seguridad Social para la minería de antracita, y, en consecuencia, la cotización de estas Empresas a la Mutuality laboral hasta esa fecha, ha tenido que acomodarse a lo ordenado con carácter general a las normas de Seguridad Social. (Sentencia de 6 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/4.924.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ

(Departamento de Derecho del trabajo  
Universidad de Murcia)